

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2021-00341-00

**Convocantes: BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Convocado: MUNICIPIO DE UBAQUE

Auto interlocutorio No. 0843

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre los convocantes BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y por el otro lado, el MUNICIPIO DE UBAQUE.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“(…)

1. El día 17 de diciembre de 2019, en la Carrera 50 con Calle 66 de la ciudad de Bogotá, ocurrió un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas ZYW706 de propiedad de mi mandante BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA, y el vehículo de placas OIA009 de propiedad del MUNICIPIO DE UBAQUE, conducido para la fecha del accidente por José Iván Herrera Hernández como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito A-1126992.

2. El vehículo de placas ZYW706 para la fecha del accidente se encuentra asegurado por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., mediante póliza de automóviles 1000489873806, por lo tanto, acontecido el accidente de tránsito, mi poderdante BRIAN ALEJANDRO BARBOSA

procedió a dar aviso de siniestro a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., y adelanto la reclamación 10000029138, con la finalidad que fuera la compañía aseguradora indemnizara las pérdidas y costos de la reparación del vehículo de placas ZYW706, conforme a las condiciones de la póliza de automóviles contratada.

3. Por lo tanto, una vez adelantada la reclamación, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en su calidad de asegurador del vehículo de placas ZYW706, afecto el amparo contratado de Pérdida Parcial por Daños y ordeno a manera de indemnización, la reparación del vehículo asegurado, para lo cual designo el taller MULTISERVICIOS TECNICARS, reparación por la cual mis mandantes cancelaron los siguientes valores:

3.1. De acuerdo a las condiciones de la póliza, en la cual se pactó un deducible de 1 SMLMV por el amparo de Pérdida Parcial por Daños, por lo tanto, mi mandante BRIAN ALEJANDRO BARBOSA, se vio en la obligación de cancelar por la reparación del vehículo ZYW706 la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$828.116).

3.2. A su vez, mi mandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., conforme a las obligaciones del contrato asegurado invirtió por la reparación del vehículo ZYW706 la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$4.119.412), indemnización por la cual y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, la compañía aseguradora se subroga en contra de los responsables del siniestro.

4. Los daños antijurídicos causados a mis mandantes señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., son imputables jurídicamente a la entidad convocada MUNICIPIO DE UBAQUE a título de riesgo excepcional, por cuanto los daños causados a mis poderdante fueron causados como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la administración donde la entidad supero el riesgo permito, pues de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito, la autoridad que conoció el caso, estableció en la casilla 11 “Hipótesis” la causal 103 para el conductor del vehículo No. 1, es decir, para el vehículo de placas OIA009, código el cual y de acuerdo a la resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte significa “Adelantar Cerrando”, código que se impone al conductor que obstruye el paso al vehículo que va a pasar, o que sobrepaso.

5. Igualmente, la causa del accidente de tránsito obedece a un desconocimiento de las normas de tránsito que regulan la actividad peligrosa por parte del señor José Iván Herrera Hernández, conductor del vehículo de propiedad del convocado, en la medida que desconoció las normas establecidas en los artículo 55 “Toda persona que tome parte en el tránsito

como conductor(...) debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás (...)", y el parágrafo 2 del artículo 60 "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles(...) Parágrafo 2: Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones", normas establecidas en la Ley 769 de 2002, sin que exista hasta la fecha eximente de responsabilidad alguno entre la conducta culposa de la administración, y el daño antijurídico causado a mis mandantes.

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"Primero: El pago de la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$ 828.116), valor que corresponde a los perjuicios causados a mi representado BRIAN ALEJANDRO BARBOSA y que se reducen al valor del deducible cancelado por la reparación del vehículo ZYW706, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), deducible pactado en la Póliza de Automóviles No. 1000489873806.

Segundo: El pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.119.412), valor que corresponde a los perjuicios causados a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y que se reducen al valor cancelado por la compañía aseguradora en la reparación del vehículo ZYW706, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)."

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Contenido de la solicitud audiencia de Conciliación Extrajudicial (6 fls.)
2. Solicitud de conciliación extrajudicial Contencioso Administrativa (4 fls.).

3. Informe Pericial de Accidente de Tránsito No. 1126992 del 17 de diciembre de 2019 (3 fls.)
4. Certificado de Renovación de Póliza No. 1000489873808 con fecha de expedición 2 de mayo de 2021 a favor de Brian Alejandro Barbosa Velandia (2 fls.).
5. Copia de Licencia de Tránsito No. 10007689870 del vehículo con placas ZYW (1 fl.).
6. Registro fotográfico del accidente (3 fls.).
7. Documento denominado “CONSULTA DE SINIESTRO” emitido por (3 fls.).
8. Copia de factura de venta No. 112709 generada por MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS S.A.S. el 4 de enero de 2020 (1 fl.).
9. Pago deducible emitido por Seguros Comerciales Bolívar S.A. (1 fl.).
10. Copia factura de venta No. 112751 generada por MULTISERVICIO TECNICARS ASOCIADOS S.A.S. el 11 de enero de 2020 (1 fl.).
11. Factura electrónica emitida por MOTOVALLE S.A.S. el 1º de febrero 2020 (1 fl.).
12. Traslado por correo electrónico al Municipio de Ubaque sobre la Convocatoria a la Audiencia de Conciliación Administrativa (1 fl.).
13. Radicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el buzón de conciliaciones territoriales (1 fl.).
14. Copia del poder conferido por el señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA a la abogada MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS para iniciar audiencia de conciliación extrajudicial contra el Municipio de Ubaque y ante la Procuraduría General de la Nación y el Procurador Judicial ante los Juzgados Administrativos (2 fls.)

15. Certificado No. 225 emitido por el Notario Séptimo del Círculo de Bogotá Encargado, sobre la vigencia del poder conferido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a la abogada MARÍA CONSUELO MONTOTA ROJAS (2 fls.).

16. Escritura Pública No. 497 del 9 de marzo de 2004 de la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá (12 fls.).

17. Auto 205 de 2021 emitido por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la fecha del 1º de septiembre de 2021, mediante el cual se concede a la parte convocante la corrección de la solicitud de conciliación extrajudicial (3 fls.).

18. Impresión correo electrónico del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se constata la notificación del auto 205 de 2021 (1 fl.).

19. Impresión correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se constata la remisión de la subsanación de los yerros solicitados en el auto 205 de 2021 (1 fl.).

20. Corrección de la solicitud de conciliación extrajudicial (7 fls.).

21. Traslado por correo electrónico al Municipio de Ubaque, la convocatoria de conciliación extrajudicial (1 fl.).

22. Auto No. 217 de 2021 emitido por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la fecha del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite y se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial (3 fls.).

23. Impresión correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se constata la notificación del auto No. 217 de 2021 (fls.).

24. Poder de sustitución otorgado por la abogada MARÍA CONSUELO MONTOYA ROJAS al abogado GIOVANNI LUIGI VASSALLO ARIZA (3 fls.).

25. Impresión de correo electrónico del 13 de octubre de 2021 mediante el cual se constata la remisión de solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, por parte de la apoderada de la convocada (3 fls.).

26. Poder otorgado al abogado JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA por la Alcaldesa de Ubaque – Cundinamarca AIDA LILIANA VELÁSQUEZ PARDO (5 fls.).

27. Auto No. 246 de 2021 emitido por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la fecha del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se acepta la solicitud de aplazamiento y se fija fecha para el 3 de noviembre de 2021, con las constancias de notificación (6 fls.).

28. Poder otorgado al abogado JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA por la Alcaldesa de Ubaque – Cundinamarca AIDA LILIANA VELÁSQUEZ PARDO (6 fls.).

29. Acta No. 003 del 29 de octubre de 2021 emitida por el Comité de Conciliaciones de la Alcaldía Municipal de Ubaque (3 fls.).

30. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 3 de noviembre de 2021 por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos y por la cual, se suspende la audiencia y se fija para el 24 de noviembre de 2014 (4 fls.).

31. Impresión de correo electrónico mediante el cual se da instrucciones para la asistencia a la próxima audiencia (2 fls.).

32. Alcance del acta No. 003 del 29 de octubre de 2021 emitida por el Comité de Conciliaciones de la Alcaldía Municipal de Ubaque, en la fecha de 22 de noviembre de 2021 (4 fls.).

33. Certificación emitida por el Banco Davivienda S.A. el 16 de abril de 2020 (1 fl.).

34. Impresiones de correo electrónico del 25 de noviembre de 2021, mediante los cuales se aceptan unos documentos (2 fls.).

35. Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos (5 fls.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 3 de noviembre de 2021 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante la doctora YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ en su condición de Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

El apoderado sustituto de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que el apoderado de la parte convocada manifestó que envió al correo electrónico del Despacho en tres folios, certificación del comité de conciliaciones de la ALCALDIA MUNICIPAL DE UBAQUE, Acta No. 003 de fecha 29 de octubre de 2021, cuya decisión es la siguiente:

“Análisis del caso: 1. Una vez revisado el acervo documental de la entidad específicamente la hoja de vida del Vehículo volqueta OIA 009 de propiedad del municipio de Ubaque se encontró póliza civil de responsabilidad extracontractual No- 376-40994000009137 de Aseguradora Solidaria para la época del siniestro encontrándose que su vencimiento era a 30 de junio de 2019

2. Respecto del SOAT del vehículo en mención su vigencia iba hasta el 2 de julio de 2019.

3. En este punto la secretaria de Despacho de la secretaría Administrativa y de gobierno Luz Adriana Herrera Varela, solicita se verifique en la vigencia de 2019 de quien era la obligación legal de asegurar los vehículos de propiedad del municipio.

4. Sobre lo mencionado anteriormente el comité en pleno toma la decisión de compulsar copias a la personería municipal para que inicie las acciones disciplinarias a que haya lugar, contra el funcionario que tenía a su cargo la renovación de la póliza civil extracontractual y el SOAT del vehículo volqueta OIA 009 de propiedad del municipio.

5. El secretario de Despacho de la Secretaria de Hacienda Jimmy Villalobos manifiesta que para la presente vigencia no es posible efectuar el pago, pero que en el proyecto de acuerdo para la vigencia 2022 se dejará presupuestado el pago por este concepto.

6. Seguidamente el comité en pleno ve viable la CONCILIACION y por ello se manifiesta la intención de llegar a un acuerdo y en consecuencia hacer efectivo el pago por la suma de Cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos veintiocho pesos M/cte. (\$ 4.947.528) en la vigencia 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por el secretario de Hacienda respecto del presupuesto para la siguiente vigencia se efectuaría el pago por la suma indicada a partir de enero de 2022...”

Al hacer una revisión de lo consignado en el acta, con el fin de que la obligación contemplada sea absolutamente clara, expresa y exigible, la Procuradora requirió al Municipio de Ubaque para que la complementara en el sentido de indicar la suma a reconocer a cada uno de los convocantes, la forma de pago a cada uno y la oportunidad en la que se hará el pago. Razón por la cual se suspendió la audiencia de conciliación extrajudicial y se programó para su continuación, en la fecha del 24 de noviembre de 2021.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2021 se dio continuación a la misma, concediéndose nuevamente el uso de la palabra a las partes, quienes indicaron:

La parte convocante reitera sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que el apoderado sustituto del Municipio de Ubaque refirió que envió al correo electrónico, 4 folios contentivos del Alcance del Acta No. 003 del 29 de octubre de 2021, cuya decisión fue la siguiente:

“Análisis del caso:

A continuación, se transcribe la solicitud de la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos en Audiencia de Conciliación prejudicial de fecha 3 de noviembre de 2021:

“La Procuradora Judicial, teniendo en cuenta la revisión del acta No. 003 de fecha 29 de octubre de 2021 y con el fin de que la obligación contemplada sea absolutamente clara, expresa y exigible, requiere al MUNICIPIO DE UBAQUE para que la complemente en el sentido de indicar la suma a reconocer a cada uno de los convocantes, la forma de pago a cada uno y la oportunidad en la que se hará el pago teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio debe surtir el trámite de control de legalidad ante los juzgados administrativos”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Comité de Conciliación del Municipio de Ubaque Cundinamarca, ratifica la decisión de conciliar y da alcance al acta No 003 de fecha 29 de octubre de 2021 en los siguientes términos:

1. El comité en pleno ve viable la CONCILIACION y por ello manifiesta la intención de llegar a un acuerdo y en consecuencia hacer efectivo el pago por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$4.947.528) en la vigencia 2022, teniendo en cuenta lo manifestado por el secretario de Hacienda respecto del presupuesto para la siguiente vigencia, pago que se efectuaría por valor de la suma indicada en la vigencia 2022; de la siguiente manera:

a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MILCUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.119.412) a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., correspondiente al valor cancelado por la convocante por concepto de reparación del vehículo ZYW 706, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

b) La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116) a favor de BRIAN ALEJANDRO BARBOSA por concepto de deducible cancelado por la reparación del vehículo ZYW706.

c) Las sumas anteriores serán canceladas por la administración municipal treinta (30) días después de aprobado el acuerdo de conciliación por parte del Juez Administrativo, mediante cheque a favor de los convocantes conforme lo señalados en los literales a) y b).

Para constancia se firma por quienes participaron”

Para luego manifestar a dicho ofrecimiento el apoderado de la parte convocante estar de acuerdo con la propuesta presentada. Sin embargo, solicitó que el pago a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. se realice mediante transferencia bancaria, previo envío del recibo correspondiente al MUNICIPIO DE UBAQUE. Para ello remitió al correo del Despacho la certificación bancaria de Banco Davivienda.

Nuevamente el apoderado sustituto señaló aceptar la solicitud, en el sentido de realizar el pago de \$4.119.412 a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada. El pago de \$828.116 se realizará mediante cheque girado a favor del BRIAN ALEJANDRO BARBOSA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

- 1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.:**

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante el señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.; y por el otro lado, el MUNICIPIO DE UBAQUE en calidad de convocado.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por los convocantes a la abogada ³MARIA CONSUELO MONTOYA ROJAS con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos y reconocida mediante auto 201 del 1º de septiembre de 2021. A su vez, se allegó el poder de sustitución conferido por ella, al abogado ⁴GIOVANNI LUIGI VASSALLO ARIZA reconocido en audiencia de conciliación celebrada el 3 de noviembre de 2021. De igual forma, fue aportado poder especial otorgado por la alcaldesa del MUNICIPIO DE UBAQUE, AIDA LILIANA VELÁSQUEZ PARDO, debidamente posesionada mediante Acta de Posesión No. 01 del 20 de diciembre de 2019, al abogado JUAN DE DIOS URIBE ARBOLEDA y reconocido en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 68001233300020140048401 (59884), del 24 de noviembre de 2017** señaló que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico, por ello enfatizó que las partes deben asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por

³ Folios 25 y 25 del expediente.

⁴ Folios 66 a 68 del expediente.

la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir: (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, es decir desde el momento del accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placas ZYW706 de propiedad de BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y el vehículo de placas OIA009 de propiedad del MUNICIPIO DE UBAQUE, el día 17 de diciembre de 2019.

En el evento sub-lite, se tiene como documentos soporte de la ocurrencia del citado accidente; (i) ⁵el informe policial de accidente de tránsito No. A – 1226992 de fecha 17 de diciembre de 2019; (ii) ⁶constancia de cancelación de los daños ocasionados en dicho accidente, emitido por Seguros Comerciales Bolívar S.A.; (iii) ⁷Facturas de Venta emitidas por Multiservicio Tecnicars Asociados S.A.S. y Motovalle S.A.S. y; (iv) ⁸registro fotográfico del accidente.

Por ello, los convocantes tenían como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 18 de diciembre de 2021 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de agosto de 2021, se colige que se presentó dentro del término, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

⁵ Folios 7 a 9 del expediente.

⁶ Folios 19 del expediente.

⁷ Folios 18, 20 y 21 del expediente.

⁸ Folios 13 y 14 del expediente.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en sumas de dinero así:

a) *La suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MILCUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.119.412) a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., correspondiente al valor cancelado por la convocante por concepto de reparación del vehículo ZYW 706, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

b) *La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116) a favor de BRIAN ALEJANDRO BARBOSA por concepto de deducible cancelado por la reparación del vehículo ZYW706*

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.⁹ El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

Así las cosas con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Municipio de Ubaque, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de conciliaciones de la Alcaldía Municipal de Ubaque, la alcaldesa, la Secretaria Administrativa y de Gobierno, el Secretario de Planeación e Infraestructura y Secretario de Hacienda.

Así mismo, se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos, la ocurrencia del accidente en el cual estuvo vinculado un vehículo de propiedad del Municipio de Ubaque, como el pago de las reparaciones del vehículo del señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA por él y la Aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.:

- Informe Policial No. A – 1126992 del 17 de diciembre de 2019.
- Licencia de tránsito No. 10007689870 del vehículo de placas ZYW706 de propiedad del señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA.
- Registro fotográfico del accidente.
- Facturas de Venta emitidas por Multiservicio Tecnicars Asociados S.A.S. y Motovalle S.A.S.
- Constancia de cancelación de los daños ocasionados en dicho accidente, emitido por Seguros Comerciales Bolívar S.A.
- Acta No. 003 del 29 de octubre de 2021 emitida por el Comité de Conciliaciones de la Alcaldía Municipal de Ubaque.
- Alcance del Acta No. 003 del 29 de octubre de 2021 emitida por el Comité de Conciliaciones de la Alcaldía Municipal de Ubaque.

Estas documentales evidencian el accidente de tránsito ocasionado por un vehículo propiedad del Municipio de Ubaque de placas OIA009, al vehículo de placas ZYW706 propiedad del señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y la cancelación de los daños al vehículo por parte de la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A. y por el propietario del vehículo.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización

reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada los días 3 y 24 de noviembre de 2021 ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en cuyos términos el MUNICIPIO DE UBAQUE pagará por concepto de los perjuicios ocasionados al señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2021: (i) el valor del deducible por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116) mediante cheque girado al señor BRIAN ALEJANDRO BARBOSA VELANDIA y; (ii) el valor de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$4.119.412) mediante transferencia electrónica a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por la cancelación de la reparación del vehículo ZYW706.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6340b8b22fc1cc992108d2dcd60cb3a4e48f4672e28badc03f478091077688dc**
Documento generado en 09/12/2021 10:03:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>